

del Decreto 2097/1971, de 25 de noviembre; al estado del fruto y a los antecedentes de años anteriores.

Si no se produjera acuerdo respecto a la calidad del aceite, se someterá la discrepancia a resolución de la Delegación Provincial de Agricultura, la cual teniendo en cuenta la acidez del aceite obtenido en la prueba, sus características organolépticas, la graduación que a juicio de cada una de las representaciones de la Junta debiera establecerse, los datos de campañas anteriores y la información que posea u obtenga de la actual, establecerá, con carácter firme y sin apelación, dicha calidad.

Cuando a petición de cualquier Vocal de la Junta se lleve a cabo la separación de caldos de primera y segunda presión, el precio de la aceituna se obtendrá teniendo en cuenta los precios y rendimientos de ambas clases de aceites.

11. Si no existiera acuerdo unánime de la Junta sobre los distintos extremos a tener en cuenta para la aplicación de la fórmula de cálculo del precio mínimo de la aceituna, según las circunstancias apreciadas en la prueba, se hará constar en el acta de la reunión celebrada lo que cada Vocal alegue, elevándose el acta a la Delegación Provincial de Agricultura para que resuelva, previas las diligencias que estime oportunas.

12. Contra las decisiones de las Delegaciones Provinciales de Agricultura sobre rendimientos y precios que las mismas establezcan, como consecuencia de falta de acuerdo en las Juntas Locales, los Vocales que precisamente hayan intervenido en ellas y que actúen representando a oliveros o almazareros en el número y calidad previstos en la presente disposición, podrán interponer recurso de alzada ante esta Secretaría General Técnica en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Hasta tanto se resuelva el recurso de alzada, servirá de base para la liquidación del 95 por 100 del valor de la aceituna al precio señalado por la Delegación Provincial de Agricultura, siendo de la competencia de la jurisdicción ordinaria las reclamaciones que sobre la efectividad de dichas liquidaciones pudieran producirse.

13. Previa solicitud de la mayoría de los productores de aceituna de un término municipal, la Junta correspondiente podrá nombrar un representante suyo en cada almazara que se encargue de fijar las impurezas que acompañan a la aceituna,

a fin de señalar el tanto por ciento que haya de ser descontado.

14. Toda la aceituna que llegue a una almazara tendrá que ser pesada en el día, salvo en aquellos casos en que esto no sea posible, a juicio del representante de la Junta en la almazara, quien podrá autorizar por escrito el pesado de dicha aceituna durante el día siguiente.

15. El aceite que el almazarero haya de entregar al olivero en la molturación por el sistema de cambio o maquila será el que libremente hubieran concertado las partes mediante contrato y, en su defecto, el que haya fijado la Junta Local como valor en cambio; en el supuesto de que no haya recaído acuerdo unánime de dicha Junta el que fije la Delegación Provincial de Agricultura. En aquellos términos municipales en que no existan Juntas de Rendimiento de Aceituna de Almazara y la totalidad del fruto se trabaje a cambio o maquila, la Delegación Provincial de Agricultura establecerá, a falta de acuerdo, la cantidad y clase de aceite que haya de recibir el agricultor por la aceituna entregada, teniendo en cuenta la calidad y rendimiento estimados del fruto, siendo inapelable su resolución.

16. Los gastos que se originen en las Delegaciones Provinciales de Agricultura con ocasión del cumplimiento de lo que se dispone en las presentes normas, serán satisfechos en cada caso por la parte que recaba la actuación de la Delegación Provincial de Agricultura; si ésta fuera solicitada por la Junta, los gastos se abonarán por mitad entre la Hermandad Sindical de Labradores y los almazareros industriales.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1971.—El Secretario general Técnico, Alberto Cercós Pérez.

Para superior conocimiento: Ilustrísimo señor Presidente del Fondo de Ordenación y Regulación de Productos y Precios Agrarios.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles y señores Delegados provinciales de Agricultura.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de noviembre de 1971 por la que se nombra por concurso al Capitán de Infantería, E. A., don José López Granada Adjunto de primera del Servicio de Información y Seguridad que se menciona.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto último para la provisión de una plaza de Adjunto de primera vacante en el Servicio de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de vuestra ilustrísima, ha tenido a bien designar para cubrir la misma al Capitán de Infantería, E. A., Grupo de Mando de Armas, don José López Granada, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1971.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 30 de octubre de 1971 por la que se aprueba el expediente del concurso-oposición restringido, convocado para seleccionar Maestros de Taller numerarios de «Electricidad» entre los Maestros interinos de Institutos Técnicos de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Tribunal que ha juzgado el concurso-oposición restringido, segunda convocatoria, a plazas de Maestros de Taller numerarios de «Electricidad» de Institutos Técnicos de Enseñanza Media,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar el expediente del concurso-oposición restringido a plazas de Maestros de Taller numerarios de «Electricidad» de Institutos Técnicos de Enseñanza Media, convocado por Orden ministerial de 23 de abril de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo siguiente).

2.º Nombrar, en su virtud, Maestros de Taller numerarios de «Electricidad» de Institutos Técnicos de Enseñanza Media, en los destinos que se indican y con el número de Registro de Personal que igualmente se determina, a los siguientes opositores: